REPÚBLICA DE COLOMBIA



Funza, Cundinamarca 10 de marzo de 2022

Radicado No. 2021-00213-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra la providencia de fecha 7 de octubre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda al no darse cumplimiento al auto inadmisorio del 20 de mayo de 2021 respecto del numeral 2.

II. OBJETO DEL RECURSO

Pretende la recurrente la revocatoria del auto cuestionado y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo.

Argumentó que al presentar escrito de subsanación realizó la corrección que le pidió el despacho, indicando que la sumatoria del valor capital y de los intereses de plazo, arrojan un resultado inferior al valor de las cuotas pactadas en el pagaré 204119044120 base de ejecución, siendo consecuentes con las cuotas en mora reportadas por el Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y siendo estas más favorables a la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

En el presente caso, se advierte de entrada que el recurso no tiene vocación de prosperidad, pues la providencia no adolece de los yerros que aduce el recurrente; pues al margen de la normatividad que regula la materia, es evidente que la decisión guarda simetría con lo dispuesto por el legislador.

Pues bien, en auto del 20 de mayo de 2021 al togado se le realizaron tres requerimientos que fueron (i) "Corrija el poder, teniendo en cuenta que el mismo no contiene las obligaciones objeto de recaudo, así como tampoco el nombre de la persona contra quien se dirige la demanda. Lo anterior, conforme al artículo 74 del C.G.P.", (ii) "Corrija la pretensión 1.1. con relación a las cuotas 16 a 23 del pagaré No. 204119044120 teniendo en cuenta que, al sumar el capital de la cuota y los intereses de plazo de cada periodo, el rubro es superior a la cuota pactada de \$1'259.015.34 conforme a lo consignado en el título valor.; y (iii) "Aporte el plan de amortización del pagaré No. 202300001442en donde se evidencia el valor de la cuota pactada y sus respectivos intereses, toda vez que el aportado no contiene la información del plan de pagos en donde pueda verificarse que los rubros solicitados por dichos conceptos corresponden efectivamente a los pactados".

Para dichos requerimientos, el abogado demandante aporta en un documento de siete páginas (*Archivo digital 04*) dos poderes, cada uno en el que se atiende la exigencia del despacho, es decir, mencionando las obligaciones objeto de ejecución y el nombre de la persona contra quien se dirige la demanda y junto a ellos, el plan de amortización del préstamo, pero no menciona nada respecto a la causal segunda por la que fue inadmitida la demanda, ni siquiera lo cuenta en el cuerpo del correo, al echarse de menos tal explicación, es evidente que no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en aquella providencia.

Ante dicho descuido, el despacho acertadamente mediante auto del 7 de octubre de 2021 rechaza la demanda al no darse estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia del 20 de mayo de 2021, ello, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en el numeral 2° del auto inadmisorio de la demanda (*archivo digital 03*) y, como consecuencia de ello, no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se rechazó la demanda (*archivo digital 06*).

De otra parte, y con base en el numeral 1° del canon 321 del C. G. del P., se concederá el recurso de apelación.

IV. RESUELVE:

- 1. **NO REPONER** el auto recurrido de fecha y precedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. **CONCEDER** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, frente al auto que rechazó la demanda. Para tal efecto, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Civil-. Ofíciese.

Notifíquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ